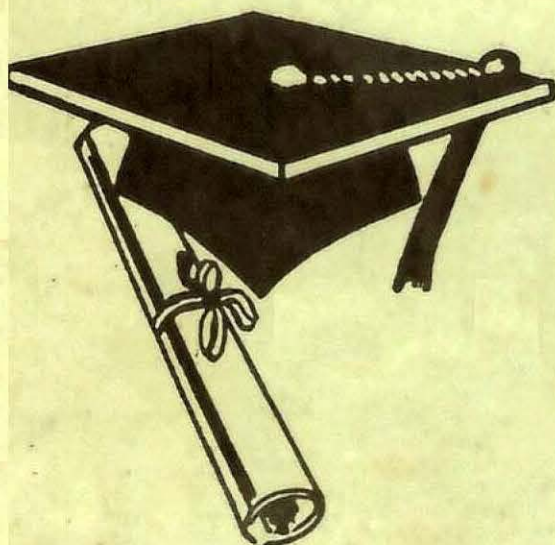


CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

CENTRO DE DOCENCIA E INVESTIGACION



reglamento de becas y auxilios especiales



**PARA LA REALIZACION,
TERMINACION O AMPLIA-
CION DE ESTUDIOS PRO-
FESIONALES.**

OCTUBRE DE 1975

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Reglamento de Becas y Auxilios
Especiales para la realización, terminación
o ampliación
de estudios profesionales

CENTRO DE DOCENCIA E INVESTIGACION

Octubre 1975

Previo a la concesión de una beca, el interesado deberá aportar documentos que demuestren: la capacidad científica y técnica del centro o institución en donde desea realizar sus estudios o práctica, el programa docente que recibirá y el período de duración, todo para garantizar la preparación técnica o práctica a que se aspira. La Comisión respectiva que asesore a la Gerencia en este tipo de estudios, dará su opinión con respecto a los documentos presentados. No se exigirá lo que se indica en los párrafos anteriores, cuando las becas sean concedidas para realizar estudios de medicina o de enfermería en Costa Rica, y cuando sea la propia institución la que señale en centro docente, en este país o en el extranjero, en donde deben hacerse los estudios.

Artículo 5o. : La Gerencia de la Caja queda ampliamente facultada para vigilar el uso que se haga de los beneficios concedidos según este Reglamento y la Junta Directiva podrá cancelar en cualquier momento la beca en los siguientes casos:

- a.- Si los informes que se recibieren en relación con la conducta moral, capacidad y aprovechamiento del beneficiario, no fueren satisfactorios.
- b.- Si el estudiante perdiere el curso, salvo cuando ello se deba a circunstancias excepcionales.
- c.- Si el beneficiario fuere expulsado del centro donde realiza sus estudios o si los abandonare por su culpa.
- d.- Si el beneficiario se negare a suministrar los datos que la Caja le solicitare en relación con sus estudios,

Artículo 6o. : Los becarios tendrán que devolver a la Caja el total de las sumas gastadas en su beneficio, más un 25% a título de daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a.- Cuando la beca ^{fuere} cancelada por motivos previstos en el artículo anterior.
- b.- Si los beneficiarios no se presentaren a asumir sus funciones, sin causa que lo justifique, en el mes posterior a la fecha en que se graduaron o terminaron sus estudios o aquel en que sus servicios fueren solicitados por la Caja, si se trata de beneficiarios no empleados de la Institución.

Artículo 7o. : Si ya iniciado su trabajo en la Institución el beneficiario favorecido con una beca diere por terminado su contrato de trabajo sin justa causa o fuere despedido con motivo justificado, antes del vencimiento del plazo de prestación de servicios a que contractualmente se comprometió, tendrá la obligación de cancelar a la Caja la totalidad de las

sumas invertidas en su favor más el 25% a que hace referencia el artículo 6 e intereses moratorios al 16% anual, sin tomarse en cuenta el tiempo servido a la Institución cualquiera haya sido su duración.

Artículo 8o. : Para los efectos de las disposiciones legales y reglamentarias se reconocerá al empleado el tiempo de estudio como tiempo de trabajo en la Institución.

Artículo 9o. : Los períodos de vacaciones totales o parciales que le corresponden al empleado por el tiempo de la beca se considerarán disfrutados durante la misma.

Artículo 10 : El beneficiario que haga uso de una beca deberá cumplir con las obligaciones que le imponga la Caja en el contrato que al respecto deberá firmarse en escritura pública en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de su aprobación. En caso de que el beneficio no se formalice en este plazo, se tendrá por cancelado. Bajo ninguna circunstancia se hará entrega de las remesas correspondientes si el requisito de la firma del contrato no ha sido cumplido en el plazo que aquí se indica.

Deberá también rendir garantía que asegure a la Caja el pago de los perjuicios económicos que pudiera causarle con el incumplimiento de dichas obligaciones.

La garantía podrá ser cualquiera de las siguientes:

- a. Hipoteca por el valor total de la beca o del auxilio especial, más el 25%.
- b. Fianza por el mismo monto indicado en el separado anterior, rendida por persona de solvencia moral y económica reconocidas.
- c. Depósito en valores del Estado o de sus Instituciones por un monto no inferior al señalado en el separado de este artículo.

La calificación de la garantía la hará la Caja unilateralmente, sin ulterior recurso, y ésta se otorgará en la misma escritura en que el beneficiario se obliga con la Institución.

Los gastos que dicho contrato origine deberán ser cubiertos por el beneficiario excepto en el caso de los becarios que realicen estudios de Medicina o de enfermería en el país.

Artículo 11 : El beneficiario contratará una póliza para el caso de muerte con el Instituto Nacional de Seguros, por el tiempo comprendido entre el momento en que se recibe la beca y aquel en que cese el compromiso de trabajo, según el

presente Reglamento. La póliza deberá cubrir el monto máximo de la beca desde el momento de su emisión. Las primas correspondientes correrán por cuenta del interesado. No se exigirá obligación de contratar póliza a la persona a quien se le otorgue una beca para realizar estudios de enfermería o medicina en el país.

Artículo 12 : No podrá ser favorecido con los beneficios a que hace referencia el presente Reglamento, quien habiendo disfrutado anteriormente de ellos, no haya cumplido con las obligaciones del mismo y del contrato correspondiente.

Artículo 13 : Cuando la carrera profesional durá más de tres años, las becas sólo podrán concederse en relación con los tres últimos años, excepto cuando se trate de estudios de medicina en el país.

Artículo 14 : Para la concesión de becas para realizar estudios en especialización médico-quirúrgicas, los candidatos deberán estar debidamente incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y haber trabajado un año, como mínimo, en Clínicas Peri-fónicas, Hospitales Regionales, Dispensarios o Clínicas Rurales de la Institución.

Artículo 15 : Los becarios que hubieren realizado estudios de especialización devengarán el salario de especialista una vez que hubieren cumplido con los requisitos que al efecto exige la Ley de Estatuto de Servicios Médicos.

Artículo 16 : Además de las obligaciones que expresamente impone este Reglamento a los interesados, se podrán establecer otras en el contrato que se firme al momento de otorgar el beneficio, atendiendo a la modalidad del estudio que se va a realizar y a los intereses de la Institución.

..

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS BECAS Y AUXILIOS ESPECIALES PARA ESTUDIOS EN EL
EXTERIOR

Artículo 17 : Las becas para la realización, terminación o ampliación de estudios profesionales en el exterior podrán ser concedidas hasta por dos años. Sin embargo, podrán ser concedidas por mayor tiempo o prorrogadas, cuando a juicio de la Junta Directiva previo informe de la Gerencia, el mayor tiempo de estudios signifique evidente provecho para la Institución.

Artículo 18 : Las becas en el exterior podrán comprender los siguientes beneficios:

- a. El valor de los pasajes de ida y regreso.
- b. El pago de los derechos de matrícula durante el tiempo que duren los estudios,
- c. Una suma anual para la compra de libros y demás útiles - que requieran los estudios.
- d. El pago de los derechos de exámenes y gastos de incorporación.
- e. Una suma anual para gastos personales que no podrá exceder del equivalente en colones de quinientos dólares en moneda norteamericana.
- f. Otorgamiento de prestaciones médicas según lo establecido en los artículos 15 y 55 del Reglamento de Enfermedad y Maternidad.

Artículo 19 : Las sumas que se han de girar a cada becario según el artículo anterior, serán determinadas con base en un estudio minucioso de la Gerencia, tanto de las condiciones exigidas por el centro donde va a cursar los estudios, como en vista del costo de la vida en el país respectivo.

Artículo 20 : El beneficiario quedará obligado a prestar sus servicios a la Institución en su especialidad - durante un tiempo tres veces mayor que el de la beca, siempre - que ésta haya durado por lo menos un año. Si la duración de - los estudios fuere menor de un año, la obligación de prestar -

servicio será por lo menos de tres años. En todo caso, la Junta Directiva quedará facultada para fijar mayor tiempo de servicio - cuando el monto de la beca, además de la duración de la misma, así lo justifique.

Se podrá exigir también al beneficiario la prestación de servicios hasta por un año en otras actividades compatibles con su especialidad y en el lugar de trabajo que se le indique, mientras subsistan las circunstancias especiales que obliguen a tomar esa determinación, la cual la Gerencia pondrá en conocimiento de la Junta Directiva.

La Caja tendrá un plazo no menor de dos años contados a partir de la fecha de terminación de la beca para requerir los servicios del beneficiario no empleado de la Institución.

El tiempo transcurrido desde la fecha en que el beneficiario esté legalmente autorizado para ejercer su profesión o su especialidad y la fecha en que la Caja requiera sus servicios se computará como parte del período que está obligado a trabajar con la Institución.

Artículo 21 : La Caja, cuando los estudios convengan a la Institución, podrá aprovechar las becas y las otras facilidades que otorguen los gobiernos o los organismos internacionales y nacionales preferentemente, para el adiestramiento y especialización del personal. En estos casos y cuando se justifique, considerando el monto de la beca ofrecida o la facilidad otorgada la Caja podrá conceder una ayuda complementaria que tendrá carácter de beca parcial.

Artículo 22 : Las becas parciales pueden consistir en uno o varios de los beneficios que señala el artículo 16, siempre que no estén comprendidos en la beca o facilidad ofrecida.

ARTICULO 23 : En el caso de becas concedidas para estudios en el exterior, los beneficiarios quedan obligados a no interrumpir sus estudios ni trasladarse a otro centro para continuarlos, sin que antes no haya conocido y autorizado la Junta Directiva la interrupción o traslado. Es entendido además, que los beneficiarios deberán informar periódicamente a la Sección de Personal, en la forma que ésta determine, acerca de los estudios que realizan, asistencia a los cursos y calificaciones que hayan obtenido.

De no cumplirse con los requisitos aquí enunciados, se cancelará, sin responsabilidad para la Caja, el beneficio de la beca concedida.

Artículo 24. : Cuando se trate de becas para realizar estudios - en el exterior y en caso de que el favorecido - Fuere empleado de la Institución y no tuviere rentas suficientes - para hacer frente a los gastos de los familiares que de él dependen, la Caja podrá otorgarle además un auxilio en dinero por mes, el cual será fijado por la Junta Directiva previo informe de las circunstancias económicas-sociales del becario, y los costos de vida en el país donde estudiará, que debe presentar a la Gerencia. En ningún caso el auxilio antes mencionado podrá ser superior al salario del trabajador.

CAPITULO TERCERO

DE LAS BECAS Y AUXILIOS ESPECIALES PARA ESTUDIOS

EN EL PAIS

Artículo 25 : La Junta Directiva podrá también conceder becas - para la realización, ampliación o terminación de estudios profesionales en el país, cuando tales estudios reporten un positivo y evidente beneficio para la Institución.

Artículo 26 : Las becas podrán comprender los siguientes beneficios:

- a. Una suma mensual para gastos personales que fijará la Junta Directiva.
- b. Una suma anual para la compra de libros, uniformes y demás útiles que se requieran para la realización de los estudios de acuerdo con lo que indique el centro donde realiza los estudios. [Este inciso no se está aplicando actualmente].
- c. El pago de los derechos de matrícula durante el tiempo de los estudios siempre que el beneficio no esté protegido por la exención correspondiente.
- d. El pago de los derechos de exámenes y de incorporación.
- e. El permiso, en su caso, para concurrir a los cursos profesionales regulares.
- f.- Otorgamiento de prestaciones médicas según lo establecido en los artículos 15 y 55 del Reglamento de Enfermedad y Maternidad.

Artículo 27 : Las becas que se conceden para estudios en el país serán otorgadas a aquellas personas que reúnan los requisitos de ingreso determinados por los centros de estudios correspondientes.

Artículo 28 : Es condición indispensable para el otorgamiento de una beca referente a estudios en el país, que el beneficiario se comprometa a prestarle sus servicios a la Institución, una vez terminados los estudios, en los lugares que se le indiquen, por un lapso por lo menos igual al doble del tiempo que duró el disfrute de la beca. En el caso de estudios de Auxiliares de Enfermería, el compromiso será por tres años.

Artículo 29 : Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de este Reglamento no excluyen la posibilidad de que la Caja conceda becas para que los favorecidos con una anterior, realicen estudios de post-graduado no mayores de un año en los centros de estudios respectivos. En este caso se firmará un contrato adicional, que fijará las nuevas obligaciones que contraerá el becario. Tales obligaciones serán fijadas por la Junta Directiva al momento de otorgar la beca.

Artículo 30 : Las becas para realizar estudios de medicina en la Universidad de Costa Rica sólo se concederán a estudiantes de escasos recursos económicos que se hayan distinguido en los cursos de humanidades y pre-médica.

Artículo 31 : Las becas a que se hace referencia en el artículo anterior, se otorgarán durante el primero, segundo, tercero y cuartos años de la carrera de medicina.

Artículo 32 : El patronato de Becas de la Universidad de Costa Rica hará el estudio de los candidatos a becarios y presentará a la Caja una nómina de elegibles para que ésta adjudique las becas.

En casos de excepción la Junta Directiva podrá conceder becas a personas no incluidas dentro de la nómina que envíe el Patronato, siempre que llenen los requisitos a que se hace referencia en el artículo 28.

Artículo 33 : Los becarios que cursen los años tercero y cuarto de la Facultad de Medicina deberán asistir a los cursos o seminarios de Medicina Social que la Caja imparta.

Artículo 34 : La Caja suministrará a los becarios los libros de texto recomendados por la Facultad de Medicina. El valor total de esos libros de texto deberá reintegrarlo a la Institución, cada becario en igual forma y tiempo de la mitad de la beca concedida, tal como se dispone en el artículo siguiente:

Artículo 35 : Las personas que hayan realizado estudios de medicina en el país con becas de la Caja, deberán reintegrarle la mitad del costo de las mismas, en cuotas mensuales, durante seis años a partir de la fecha de incorporación en el Colegio respectivo, o del momento en que finalicen sus estudios de especialización.

CAPITULO CUARTO

DE LOS AUXILIOS ESPECIALES

Artículo 36 : En casos muy calificados la Junta Directiva de la Caja podrá conceder auxilios especiales para la terminación de estudios de especialización profesional por ampliación de conocimientos en determinada disciplina que sea de interés para la Institución.

Artículo 37 : La persona favorecida con un auxilio especial deberá reembolsar a la Caja el valor total del mismo en la forma y condiciones que determine la Junta Directiva, siempre que el plazo para la cancelación no exceda de seis años a partir de la fecha de la terminación de los estudios, si dicha persona ha sido beneficiada con una beca y auxilio especial reembolsable, estará obligada a prestar servicio a la Institución, durante un tiempo tres veces mayor que el de los beneficios, siempre que éstos hayan durado por lo menos un año. Si la duración de los estudios fuere menos de un año, la obligación de prestar servicio será por lo menos de tres años. En todo caso, la Junta Directiva quedará facultada para fijar mayor tiempo de servicio cuando el monto de los beneficios, además de la duración de los mismos así lo justifiquen.

Si la persona ha sido favorecida sólo con un auxilio especial reembolsable, se fijará en este caso un interés del 8% anual efectivo para el reembolso de la suma correspondiente, y la obligación de trabajo se reducirá a un período igual al tiempo durante el cual se recibió el auxilio.

Artículo 38 : Para garantizar el cumplimiento del contrato respectivo, que deberá otorgarse en escritura pública, el beneficiario podrá rendir cualesquiera de las garantías especificadas en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 39 : De acuerdo con las posibilidades económicas de la Caja, la Junta Directiva asignará en cada presupuesto anual la suma máxima para la concesión de auxilios especiales.

Artículo 40 : En caso de que la persona a quien se le haya otorgado una Beca o un Auxilio Especial Reembolsable incurra en alguna de las causales indicadas en el artículo 5, la Caja suspenderá inmediatamente las remesas respectivas y dará por vencida su obligación, cobrando al beneficiario la totalidad de las sumas que por los conceptos dichos se le hayan girado, más el 25% a título de daños y perjuicios y el 12% de intereses sobre el total de la deuda

Este Reglamento fue aprobado -
por la Junta Directiva en el -
artículo 6o. de la sesión No. -
2909 celebrada el día viernes -
21 de diciembre de 1962 y con -
tiene las reformas efectuadas -
al mismo.

ajg.